



Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2017 00 433 00

Se procede a resolver la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, elevada por la demandada ESPERANZA APARICIO CUBILLOS, sustentado en que el término objetivo para resolver de fondo el asunto previsto en el artículo 121 del C.G.P. se encuentra vencido.

Previo a resolver lo pertinente, procede el despacho a verificar si se cumplen los presupuestos establecidos en la precitada normatividad, que dispone:

"Artículo 121. Duración del proceso. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

Será nula de [pleno derecho]¹ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (...)" (Negrilla fuera de texto original)

Igualmente, mediante Sentencia T-341/18, la Corte Constitucional, consideró que "la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

¹ Texto subrayado declarado inexecutable C. Constitucional Sentencia C-443-2019



- (i) *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- (ii) ***Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.***
- (iii) *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
- (iv) *Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- (v) *Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”.*
(Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisada la actuación en cuanto al control de términos y actuaciones procesales, cabe resaltar lo siguiente en relación a la actuación pendiente en el presente proceso:

1. El 17 de abril de 2017 se rechazó la demanda por el factor objetivo cuantía, sin embargo, el proceso fue devuelto a este Juzgado con el fin que se tramitara por este Despacho.
2. Mediante auto del 2 de junio de 2017 se inadmitió la demanda, por carecer esta de algunos requisitos.
3. Luego de subsanada la demanda se admitió el día 28 de junio de 2019, en donde entre otras ordenes se resolvió ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas, emplazamiento que debía hacerse a través de algún medio de comunicación escrito o radial (fls. 371-373).
4. El 19 de julio de 2017 la demandada Esperanza Aparicio Cubillos se notificó de la demanda de forma personal (fl. 373 reverso).
5. El 8 de agosto de 2017 la demandada contestó la demanda (fls. 388-420).
6. Ahora bien, con relación al transcurso del término para resolver el asunto se tiene que desde el 17 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos judiciales conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517, P SJ 0-1 18, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJ 0- 15, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJ 0-1 5 6 y PCSJA20-11567. Total: 106 días.



7. Los términos se reanudaron paulatinamente a partir del 01 de julio de 2020.

De lo anteriormente narrado se colige que, si bien la notificación a la demandada fue efectuada el 17 de julio de 2017, lo cierto es que, no es desacertado, como lo pretende la demandada, que el término del año para proferir decisión de fondo se cuente desde la fecha en que ella se notificó, por cuanto debe tenerse en cuenta que dentro del presente asunto se demandó también a *Personas Indeterminadas*, que también hacen parte del extremo pasivo, por lo que es necesario vincularlas a esta actuación, lo que se hará a través de Curador Ad Litem que habrá que designarse luego de la publicación del emplazamiento .

Ahora, luego de cumplidos los requisitos a cargo de la parte actora y surtido el aviso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, mediante auto fechado 14 de enero de 2021, (fl. 485C1), se designó Curador Ad Litem para que represente a los demandados indeterminados dentro de esta actuación, trámite que se encuentra pendiente a que el Curador designado acepte el cargo o en su lugar proceder a su relevo, por lo que el término del año para resolver el fondo del asunto debe contarse a partir del momento en que se notifique el curador Ad Litem, por lo que es necesario constituir el contradictorio para que sea factible empezar a contra el término que establece el artículo 121 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se evidencia que no se ha vencido el término máximo concedido por la ley para proferir decisión de fondo, por lo que se negará la petición de la demandada.

De otro lado, -sin que se tome como una excusa-, es menester informarle a la demandada por su preocupación por el cumplimiento de los términos para proferir la sentencia en el presente proceso, que este Despacho está haciendo ingentes esfuerzos para superar la congestión judicial que sufre la jurisdicción ordinaria civil; agravada con las acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, y las medidas especiales implementadas para atender la emergencia ocasionada por la pandemia COVID-19 (cambio operativo a nuevas plataformas y canales virtuales, limitaciones de acceso a los despachos judiciales), que afectan los tiempos de respuesta a los usuarios de la administración de justicia, circunstancias que han superado la carga



máxima de respuesta de la Rama Judicial, aspectos que no deben ser atribuibles al funcionario judicial.

Con base en lo anterior, se

RESUELVE

Primero. **NEGAR** la solicitud de pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P. elevada por la demandada esperanza Aparicio Cubides.

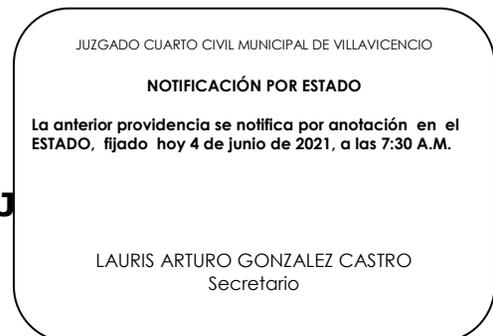
Segundo. Una vez en firme la presente providencia, ingrédese al despacho para resolver lo pertinente dentro de esta actuación

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bd1083e24a06f7c903b40978c2651b848f9b914fbde5f31c67b8c1e
88062fac

Documento generado en 03/06/2021 04:31:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2017 00 433 00

Observa el Despacho que la abogada designada como Curador Ad-Litem de las *Personas Indeterminadas*, no compareció al proceso. Por lo anterior, el Despacho procede a nombrar como Curador Ad-Litem dentro del presente asunto, al abogado **WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA**.

Comunicar el nombramiento al auxiliar antes relacionado, en el correo electrónico **remsiwhum@hotmail.com**, advirtiéndole que debe desempeñar tal función de manera gratuita y que a menos que acredite lo señalado en el numeral 7., del Art. 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del correspondiente telegrama, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Es de señalar igualmente, que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita, tal gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo para cumplir la labor encomendada, deben también incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad han de ser compensados en algún porcentaje. Es por lo anterior que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportados además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del Curador, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; pero que sin embargo, sí se generan unos gastos de curaduría a media que transcurre el trámite del proceso, sin que pueda considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar las expensas indispensables para que el juicio se lleve a cabo; costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance y que pueden ser autorizados por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.



En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000.00**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante, interesada en el nombramiento del curador. De ser demostrado su pago, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de junio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15dfb74f71f55c6674542d173cd13e8e8e2679f97295f232a
f0537d1bb15a248**



Documento generado en 03/06/2021 04:31:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Restitución Inmueble Arrendado Rad: 50001 40 03 004 2021 00 119 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Alléguese prueba idónea que acredite la existencia del contrato de arrendamiento, en cualquiera de las formas señaladas en el numeral 1., del Art. 384., del C.G.P.

Téngase al Doctor **HERMES JAMIR RAMIREZ RODRIGUEZ**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de junio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO



JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5aa5707e4bcd7d4dd050a1ada8aeb277898fbfdf33558cb72
207d401250d6f1**

Documento generado en 03/06/2021 04:31:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 120 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **DIEGO ANDRÉS BENJUMEA LARGO**, identificado con C.C. No. 17.293.786, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **JUAN SEBASTIAN GOMEZ TELLEZ**, identificado con C.C. No. 1.121.923.890, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$18.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio aportada con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 22 de mayo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de



mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Endosatario en Procuración, para el cobro judicial, el abogado **ANDRES LEONARDO CRUZ TELLEZ.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de junio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d385e06a8a841902474fb2bc5dccc3f98f1db70091d4d78902
b322a43f6caaf**



Documento generado en 03/06/2021 04:31:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 504 00

En atención a lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de junio de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**287f40151d97e9a43e47bc547c4ef1ffcd72ed8b59efd7a02c7c
4b19131eb96b**

Documento generado en 03/06/2021 04:31:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a